

NUMERO

1041

Se suscribe á este periódico en la imprenta de Polo, Plaza del Mercado, número 17 nuevo, á 4 rs. al mes, 11 por trimestre, 20 por seis meses y 34 por el año.



VIERNES  
10 de Enero de  
1845

Los avisos ó artículos podrán remitirse á la Redaccion francos de porte, sin cuyo requisito no se reciben.

# BOLETIN OFICIAL DE BURGOS.

## ARTICULO DE OFICIO.

### GOBIERNO SUPERIOR POLITICO DE ESTA PROVINCIA.

#### Núm. 15.—EDICTO.

Habiendo acudido á mi autoridad D. Francisco Oyuelos, vecino de la Villa de Salas de los Infantes, por sí y á nombre de sus consocios, solicitando el registro de una mina al parecer de cobre argenteo con algo de plata, en el término de Riocabado, sitio llamado Peña el gato, lindante solano Tresportillo, abrego Gallen, cierzo Baldefraguillas, y reganon el peñon de Pena el gato, dándola el nombre de Vespertina, se anuncia al publico para citacion de los duenos de las minas colindantes, y por sí alguna persona se considera con derecho á la misma, acuda á este Gobierno politico á deducirle en el término preciso de diez dias que señala el artículo 90 de la Instruccion de 18 de Diciembre de 1825. Burgos 8 de Enero de 1845.—Mariano Herrero.—Alejandro Mayoli y Enderiz, Secretario.

Núm. 13.—Las Justicias de los pueblos de esta provincia procederán á la captura y segura conduccion á disposicion del Sr. Comandante Inspector del Presidio del canal de Castilla, del confinado desertor del mismo, Antonio Jimenez Lopez, cuyas señas son las siguientes.—Estatura 5 pies, edad 53 años, pelo cano, ojos melados, nariz regular, barba clara, cara redonda, color blanco. Burgos 5 de Enero de 1845.—Mariano Herrero.

Núm. 11.—Por el Ministerio de la Gobernacion de la Peninsula se me ha comunicado con fecha 12 de Diciembre último la Real orden que sigue.

Por el Ministerio de Hacienda se traslada á este de la Go-

bernacion de la Peninsula en 28 de Noviembre próximo pasado la siguiente Real orden comunicada en el mismo dia al Director general de Rentas provinciales.—He dado cuenta á S. M. de la queja producida por varios fabricantes de aguardientes del puerto de Santa Maria, contra la imposicion de arbitrios establecida sobre dicho artículo por el Ayuntamiento de aquella Ciudad; y con presencia del expediente instruido en las oficinas de Cádiz á consecuencia de iguales quejas de otros puntos de aquella provincia, y de lo que V. E. espone sobre el particular en 5 del mes próximo pasado, se ha servido mandar: 1.º Que se manifieste al Intendente de Cádiz que el Gobierno ha visto con satisfaccion la conducta que tanto él como los Gefes de aquellas oficinas de Rentas han observado en la cuestion de arbitrios oponiéndose enérgicamente á su exaccion, por no estar aprobados previamente por el Gobierno y que espera continuarán haciendo respetar las ordenes que les sean comunicadas con la misma firmeza de caracter que han acreditado 2.º Que por el Ministerio de la Gobernacion, á quien se traslada con esta fecha la presente resolucion, se comuniquen ordenes al Gefé politico y Diputacion Provincial, para lejos de oponer obstáculos á la Administracion la auxilien como es de su deber, y en caso de ser necesarios recursos para las atenciones locales instruyan el oportuno expediente, y soliciten del Gobierno la autorizacion de los arbitrios que crean necesarios para cubrirlas, supliendo interin no la obtengan á la necesidad por medio de repartimiento vecinal, si no tienen otros fondos de que hacerlo, y procurando siempre que los que elijan no recaigan sobre los artículos de primera necesidad; y 3.º Que en el caso de dar preferencia al aguardiente para que sobre él se proponga algun arbitrio, sea con sujecion á la Real orden de 30 de Setiembre anterior, comunicada al Ministerio de la Gobernacion en la que se establece que no debe exceder el impuesto de diez reales en arroba, ni impedirse su libre venta aun cuando se arriende con arreglo á la ley de 21 de Junio de 1842.—De Real orden lo digo á V. E. para su inteligencia y efectos correspondientes. —De la propia orden, comunicada por el Sr. Ministro de



la Gobernacion de la Peninsula, lo traslado á V. S. para su inteligencia y exacto cumplimiento

*Lo que he dispuesto publicar por medio del Boletín oficial de la Provincia para conocimiento de sus habitantes. Burgos 5 de Enero de 1845.—Muriano Herrero.*

Núm. 12.—El Esco. Sr. Secretario de Estado y del Despacho de la Gobernacion de la Peninsula me dice con fecha 20 de Diciembre último lo siguiente.

En vista de nuevos datos y observaciones, ha tenido á bien S. M. modificar la distribucion que de la fuerza de Guardia civil se hizo en virtud de la Real orden circular de 25 del mes último, debiéndose verificar en la forma que determina el adjunto estado, hasta que se complete la organizacion del cuerpo. De Real orden lo digo á V. S. para su inteligencia y efectos correspondientes

*Lo que se inserta en el Boletín oficial de la provincia para su publicidad. Burgos 4 de Enero de 1845.—Mariano Herrero.*

Distribucion del tercio de este Distrito que se cita en la precedente Real orden.

Provincias en que se distribuye la fuerza.	Fuerza que á cada una corresponde de			
	Infanteria		y Caballeria.	
	Compañias	Secciones	Compañias	Secciones
Burgos.	1		1	
Logrono.	1		1	
Santander.	1			
Soria.	1			

Núm. 14.—El Esco. Sr. Secretario de Estado y del Despacho de la Gobernacion de la Peninsula me dice con fecha 11 de Diciembre último lo que sigue.

Atendiendo la Reina á que los alumnos asi internos como esteruos de los colejos de S. Telmo no se hallan inscritos en la lista especial de hombres de mar, se ha servido declarar S. M., que no estan exentos del servicio de las armas, con arreglo á la ordenanza de reemplazos. De Real orden lo comunico á V. S. á los efectos correspondientes.

*Lo que he dispuesto se inserte en el Boletín oficial de la provincia, á fin de que llegue á noticia de todos los habitantes de la misma. Burgos 4 de Enero de 1845.—Mariano Herrero.*

Núm. 6.

## INTENDENCIA DE LA PROVINCIA DE BURGOS.

*La Direccion general de Aduanas me ha comunicado la circular que sigue.*

El Esco. Sr. Ministro de Hacienda ha comunicado á esta Direccion con fecha 4 del actual la Real orden siguiente.—De Real orden remito á V. S. copia del Reglamento que la Asamblea departamental de Oajaca ha decretado para el registro de las granas del pais, á fin de que esa Direccion cuide de que se imprima y remita ejemplares á las Autoridades y Corporaciones á quienes pueda ser útil su conocimiento.

*El Reglamento que espresa la anterior Real orden es el siguiente.*

Primera Secretaria del Despacho de Estado.—Copia.—Antonio de Leon, General de Brigada, Gobernador Constitu-

cional y Comandante general del departamento de Oajaca, á todos los habitantes hago saber: Que la honorable Asamblea del mismo ha decretado lo siguiente. La Asamblea departamental de Oajaca, en uso de la facultad 12 a que le concede el art. 134 de las bases orgánicas, y para que tenga su efecto la parte octava del art. 34 del decreto del Supremo Gobierno de 11 de Julio de 1845; deseando fomentar la exportacion y mejor venta del fruto agrícola de la cochinilla, y en atencion á que para ello sea necesario cortar los abusos que en todo tienpase ha notado cometen los adulteradores de él, y á fin de que sus resultados afiancen el honor nacional, cedan en provecho y utilidad del comercio y consumidores, ha tenido á bien reglamentar el llamado registro de granas decretando lo siguiente.

Artículo 1.º El reconocimiento ó registro de granas se hará en la capital del departamento en la Prefectura de diez á doce de todos los dias de trabajo en que lo pidan los exportadores del dicho fruto, excepto los miércoles, comenzando á tener efecto al mes de publicado este decreto.

Art. 2.º Dicho registro será indispensablemente á presencia del Prefecto y ejecutado por dos Veedores acreditados pèritos, y un Escribano publico dará fé de todos y á cada uno de los actos, haciendo los asientos que mas adelante se dirán para que los cuatro y el remitente sean responsables en su caso de los reclamos que ocurran.

Art. 3.º El nombramiento del Escribano y uno de los Veedores se hará por el Superior Gobierno, y el del otro Veedor por las Juntas de Fomento é Industrial, para lo que ambas se pondrán de acuerdo, dando al Superior Gobierno aviso de la persona en quien haya recaido la eleccion.

Art. 4.º La duracion, tanto del Escribano como de los Veedores, será de dos años económicos; y si á juicio del Gobierno, con informes de ambas Juntas, fuesen exactos en el desempeño de sus deberes, deberán ser reelectos en los mismos términos para otros subsecuentes periodos; y á efecto de que en ningun caso deje de ser el registro presenciado por dicho Escribano y hecho por los Veedores, se nombrarán del mismo modo que para los propietarios, sus respectivos suplentes, que con aviso á la Prefectura serán llamados en las faltas accidentales é indispensables de los primeros, y en esas veces el suplente percibirá de emolumentos, que se dirán, la parte que le corresponda por lo registrado en el dia de su concurrencia; en caso de discordancia de los dos Veedores sobre cualidades de alguna grana presentada, será llamado para decidir el suplente que nombre el Prefecto.

Art. 5.º El derecho de un real por cada arroba que debe pagar la grana, segun el decreto de 11 de Julio del año próximo pasado, se cobrará por el Prefecto en el acto de practicarse el registro, declárese buena ó mala la que para ello se presente, y su distribucion será á continuation del modo siguiente: Un octavo para el Prefecto; dos para el Escribano; uno para cada Veedor, y los tres restantes quedarán con cuenta y razon por la Prefectura para que mensualmente remita su importe á la Tesoreria particular del departamento, quien teniendo esos haberes separados como ramo ageno, de ellos por disposicion del Superior Gobierno mandará proveer al registro de sellos, tinta y plomo para el marchamo, de seña y contraseña, arneros para separacion de clase, cajitas en que se depositen las muestras y demas utensilios; y el resto, deducidos estos gastos, será destinado exclusivamente para la escuela de la capital á que lo consigne desde la primera vez el Superior Gobierno.

Art. 6.º Los sellos, utensilios y muestras del registro serán depositados en una pieza de la Prefectura bajo de dos llaves diversas, que guardará la una el Prefecto, y la otra el Escribano; y por ningun motivo saldrán unos y otros para usarla fuera de dicha casa, pues la mas mínima contravencion á ello será de la responsabilidad de ambos funcionarios.

Art. 7.º La conduccion de granas al edificio en que se han de registrar, las operaciones de envase, arneaduras para reconocimiento, separacion de clases, nuevos envases, lavados



y demas ocupaciones que fueren conducentes, serán todas costeadas de cuenta de los dueños de ese fruto; y á afecto de que sean mas violentos los quehaceres que ocurran, llevarán los operarios necesarios.

Art. 8.º Presentada que sea alguna grana para el registro, la Prefectura mandará dar aviso á las personas que en él deben tener intervencion para que en el acto se presenten á ejecutarlo, y de ese modo ni estas ni los dueños ocupen el tiempo en vano.

Art. 9.º Todo reconocimiento que se haga, bien sea en pequeño ó en grande, precisamente será, no por la llamada cala que antes se ha acostumbrado, sino vaciando en sábanas una á una las bolsas ó empaques en que estubieren.

Art. 10.º Por regla general se previene que para presentarse á registro las granas que han de extraerse, ya deben ir separados los envases ó zurroneos en sola las clases siguientes: grana blanca de engordadura y cosecha; granas madres ó sacatillos; granas lavadas, y granilla por si sola: caso de no estarlo así, á expensa de los dueños se practicará.

Art. 11.º Los días Miércoles de cada semana se designan para solo registro parcial de granas de los que en la capital especulan en compras por menor para venderlas despues en mayor á los comerciantes remitentes, como se acostumbraba cuando habia registro, en que se hacia esta compra en grande á mejor precio por la garantía que llevan, por no contener humedad, estar registrada y dada por buena en sus clases, cosa que así podrá seguirse practicando, y los gastos serán por cuenta de los vendedores.

Art. 12.º Bajo la inmediata responsabilidad de los Veedores estará el que las clases anteriormente dichas sean así separadas, y el que ninguna contenga en sí humedad ni materias de adulteracion, como son: toda clase de goma, excepto la muy poca natural que pueda contener; piedras de hormiguero; tizar ó tizate; terrosidades, y los llamados bodeques; semillas de cebollas; gusanos ó grana finida; margala ó arenilla; gretas; sal, en disolucion por medio del agua; almidon para color, y todo otro cuerpo heterogéneo.

Art. 13.º Los Veedores observarán: primero, que se apliquen al reconocimiento los arneros para examinar si hay exceso de polvo ó contienen granilla las primeras clases; en segunda operacion tomarán una parte necesaria del fruto, y despues de un exámen escrupuloso de vista, lo echarán en la superficie del agua contenida en una jarra de cristal, observando si inmediatamente se precipitan al fondo las materias estrañas, como sucede cuando hay maleficio; y por terceta prueba separarán otra corta cantidad, que sacudida esta dentro de una botella pequeña con agua, muestre esta si ha sido maleficiada la grana con sal ú otro ingrediente, en cuyo caso será consignado al Juez competente el dueño, á expensas del que será lavada, secada y acondicionada cuando el Juez la devuelva al registro.

Art. 14.º En la capital del departamento, en que hay funcionarios establecidos para el registro, cualquier comprador de granas á quien en venta se presentase alguna que esté visiblemente maleficiada ó adulterada, usando de la accion popular que todos tienen contra los delinquentes, deberán denunciarlos con la grana á la Prefectura para que por su orden sea detenida y registrada; y probado el adulterio, se obrará en los términos del artículo anterior; en caso contrario, los gastos serán de parte del denunciante.

Art. 15.º En los demas lugares, como que no hay establecido registro de granas, si se averiguase que algun cosechero de ese fruto, ó alguno de los que llaman trapicheros, fabrique materias para adulterarla, cualquiera deberá denunciarlo á la Autoridad judicial mas inmediata para que al efecto sea reconocido por dos peritos que nombre; y si resultare que hay tal maleficio, con el cuerpo del delito remitirá al presunto reo al Juzgado de primera instancia respectivo para su posterior exámen y consiguiente causa, á fin de que sin disimulo alguno se aplique á los delinquentes el justo rigor de las leyes que con imperio demandan la vindicta pública y el honor racional.

Art. 16.º Los registros se harán por el orden con que lleguen los interesados, y la muestra de cada partida se depositará en una pequeña caja como las que antes se usaban para remitir por la estafeta; cada una de ellas se sobrecartará en papel, cerrada con lacre, cuyos costos de caja y demas serán de cuenta del fondo de gastos. Sobre el papel se asentará por el Escribano la fecha en que se registró, el número de fardos de grana iguales á las muestras ó clases que las contienen, número de arrobas, y el nombre y apellido de la persona que las presentó á registro. A continuacion el mismo Escribano las rubricará con el remitente y Veedores, y quedarán estas cajas en la pieza que sirva al registro para constancias de cualquiera reclamo, permaneciendo así hasta que hayan corrido tres años contados desde la data de su registro; y si no lo hubiere habido pasado este período, serán remitidas por la Prefectura con la lista respectiva al Tribunal mercantil, quien tomando conocimiento á presencia del Escribano y Veedores abrirá dichas cajas que volverá á quella para su nuevo uso, y la grana que contenga la repartirá entre los Veedores actuales.

Art. 17.º Al objeto de que en la Europa ó lugares en que se consume este fruto conste sufrió reconocimiento, expurgo de maleficio, y que es en sus clases pura y buena, serán sellados todos los bultos sobre las cuatro costuras de ambas cabezas y en la mediania de los cuatro costados, con el marchamo de tinta y armas, dichas cabezas irán cosidas con hilos sin añadiduras y unidos sus extremos á cuatro pulgadas de ellos, se enlazarán con firme amarre por un plomo que á golpe de martillo se sellarán, excepto los tercios de pura granilla que no llevarán mas que los marchamos de tinta sobre las costuras de ambas cabezas, y hasta tanto todo esto sea practicado con las granas de cada dueño, no podrá retirarse con sus fardos.

Art. 18.º El sello para la marca de tinta será circular y de cuatro pulgadas de diámetro; en el centro llevará las armas del departamento; y en la orla el mote de *Grana registrada en Oajaca*; el que se estampe sobre el plomo será de la circunferencia de un cuarto de peso con un águila al centro y el mote de *República Mexicana*.

Art. 19.º Será de la obligacion del Escribano llevar un libro que permanecerá en la Prefectura, en el que todos los dias que haya registro se asiente por menor bajo sus fechas, una noticia de cada una de las personas que presentaron granas, el número de fardos y arrobas contenidas en ellas, sus clases y condiciones y precio corriente de plaza, para que por conducto de la Prefectura cada cuatro meses se remita al Superior Gobierno por el Escribano una lista nominal que contenga en sí las circunstancias referidas.

Art. 20.º Del fondo de los tres octavos destinados á gastos mandará el Superior Gobierno que la Tesoreria provea del libro y número de boletas impresas que se fueren necesitando, para que concluido el acto del registro de granas se dé una á cada presentador con el número progresivo que deba corresponder al que tenga la partida de asiento en el libro y en la caja de muestras. Ellas en sí contendrán de impresion un águila, el simbolo de armas con un letrero que diga *Registro de Granas*; y en manuscrito por el Escribano se pondrá el nombre del que las presentó, bultos que hayan sido registrados, sus clases, número de arrobas y fechas en que se expidan, para que presentándolas sin posdata y enmienda en la Direccion de Alcabalas, el dia que pidan la guia de extraccion pueda esta dárseles, pues de otro modo ó desconformidad en el número de piezas con el que se indique en la boleta, no se les dará dicha guia; las boletas de registro serán firmadas precisamente por el Prefecto, los Veedores, Escribano y remitente.

Art. 21.º A los cuatro meses de establecido el registro, y así sucesivamente por iguales períodos, las Juntas de Fomento é industrial y el Tribunal Mercantil, cada corporacion por sí, nombrará una comision de su seno para que el dia primero del mes subsecuente, ó el segundo si aquel fuese feriado, á las doce de su mañana sean reunidos en el local del registro con asistencia de los Veedores y Escribano y bajo la presidencia del



Prefero, tomen conocimiento de las operaciones que en ese tiempo se hayan practicado referentes al registro é imponiendo ellas á sus respectivas corporaciones, estas puedan proponer por medio del Superior Gobierno las reformas que á su mejor éxito convengan.

Art. 2.º El Gobierno tomará cuantos informes sean convenientes sobre la cuantía de la cosecha y estado que guarde el comercio de granas en los puntos del departamento en que se hagan extracciones de este fruto, sin tocar en la capital; y si en su sentir fuese necesario establecer el registro en otro u otros puntos, así lo participará á la Asamblea para su resolución. — El Supremo Gobierno del departamento dispondrá se imprima, publique, circule, y se le dé el debido cumplimiento. — Dado en el salon de sesiones de la Asamblea departamental de Oajaca á 11 de Julio de 1844. — Ignacio Ibanez, Presidente. — Gerardo Bonogui, Secretario. — Por lo tanto mando se imprima, publique, circule, y se le dé el debido cumplimiento. Oajaca Julio 18 de 1844. — Antonio de Leon. — Benito Suarez, Secretario. — Esta conforme. — Es copia. — Hay una rúbrica. — Lo que la Direccion traslada á V. S. para su inteligencia y efectos que correspondan, y que se sirva disponer su publicacion en los periódicos oficiales de la provincia para que llegue á conocimiento del publico; dando V. S. aviso de su recibo. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 11 de Diciembre de 1844. — Juan Garcia Barzanallana.

*Cuya Circular, Real orden y Reglamento que quedan insertos se publican por medio del Boletín oficial, á los fines consiguientes segun se previene por la espresada Direccion. Burgos 30 de Diciembre de 1844. — Felipe de Arriño.*

## CAPITANIA GRAL. DE BURGOS, ESTADO MAYOR.

*El Sr. Coronel Presidente de la Comision de distribucion de los fondos del disuelto depósito de Reemplazo dice en oficio fecha 1 del actual al Excmo. Sr. Capitan General de este distrito lo que sigue.*

Esno. Sr. — Existiendo en la caja que está á mi cargo del disuelto depósito de SS. Gefes y Oficiales de Reemplazo de esta Capitanía General la cantidad de 23206 rs. vn. que pertenecen á algunos individuos que compusieron aquel y que no han acudido á percibir lo que á cada uno les corresponde en algunos meses de su duracion, he creido oportuno hacerlo presente á V. E. y suplicarle el que si lo tiene á bien se avise por medio de los boletines oficiales de las cuatro provincias del digno mando de V. E. á los interesados que no hayan percibido lo que les ha correspondido en los meses desde Marzo hasta fin de Octubre; advirtiendo que en el mes de Julio solo corresponde media mensualidad en razon á no haberse satisfecho por la Tesoreria de Santander 53000 rs. que hacen la otra mitad proximamente. Igualmente puede advertirse á los mismos que acudan á percibir lo que se les adende por el habilitado Calonge hasta completar la primera media paga de Febrero del año pasado.

*Lo que de orden del Excmo. Sr. Capitan General de este distrito se hace saber por medio del Boletín oficial de esta provincia para noticia de los interesados á quienes corresponda. Burgos 4 de Enero de 1845. — El Coronel Gefes de E. M., Leopoldo de Gregorio.*

## ANUNCIOS.

### IMPORTANTE.

La Junta directiva de la Caja de ahorros que hace tiempo estaba proyectada establecer en esta Ciudad bajo la proteccion de

su Ilustrisimo Ayuntamiento, con su auencia y de las autoridades superiores de la Provincia, ha acordado dar principio á su comision el lunes 6 de Enero próximo á las 12 de la mañana en que se verificará su solemne inauguracion en la sala del Consulado. En el mismo acto se admitirán las imposiciones que se presenten conforme al Reglamento aprobado; los demas dias se verificará en el cuarto al portal de la casa núm. del Espolon.

El objeto de tan benéfico Establecimiento es de la mayor importancia. En él los padres de familia tienen un sitio seguro donde pueden depositar los ahorros que su economia les proporcione para atender á la colocacion de sus hijos, á los gastos de una enfermedad, u otro de los acontecimientos desgraciados que en la vida se experimentan. El joven soltero, el huérfano y todo el que solo y sin familia debe mirar en su porvenir, encuentra tambien en que ir depositando lo que de sus gastos pueda economizar, así para proporcionarse una colocacion en la sociedad que por su oficio ó carrera le haga útil, como para sustentarse en los casos en que por falta de salud ó trabajo no pueda ganarlo. Entre tanto su depósito se aumenta con los intereses que el Reglamento señala, y cuando quiera puede usar de él y sus productos. Burgos Diciembre 31 de 1844. — El Presidente. Manuel de la Puente Lopez.

Se halla vacante el puesto de grangeria de la Villa de Castriño de Murcia, quien quisiese ponerle de su cuenta teniendo los ganados necesarios, que son un caballo padre y dos granones, todos de la altura que marca la ley, presentarán sus proposiciones al Ayuntamiento del mismo pueblo.

Se halla vacante la plaza de Medico de Salas de los Infantes; su dotacion consiste en cien fanegas de comuña y mil rs. cada año, casa de habitacion, quedando libre ademas para contratar, si le conviniere, con los pueblos del partido.

Los aspirantes dirijan sus solicitudes á el Ayuntamiento de esta Villa, en la inteligencia que el dia primero de Febrero proximo es el señalado para el nombramiento.

### Aviso á los Ayuntamientos.

Siendo uno de los cargos de la agencia médica de España y Ultramar el proporcionar partidos á los profesores de medicina, cirugia y farmacia, se invita á todos los del reino á cuyo conocimiento no ha llegado, se sirvan poner en noticia de la agencia los vacantes que existan ó en lo sucesivo ocurran en sus respectivas poblaciones, á fin de que este establecimiento desempeñado por profesores de los tres ramos, proponga una terna de candidatos idóneos y con las cualidades que se requieren. Siendo este un medio fácil para que los ayuntamientos sin compromiso de especie alguna adquieran sugetos de mérito y suficiencia, puesto que esta agencia facultativa antes de proponer una terna cuida de tomar cuantos informes son necesarios para proceder con el acierto debido.

La correspondencia se dirigirá franca de porte á la misma Agencia, calle de Preciados núm. 74. Madrid.

### ERRATA IMPORTANTE.

En la circular núm. 9, inserta en el Boletín oficial del martes 7 del actual, debe suprimirse todo el paréntesis que dice *los que quieran contribuir con alguna cantidad á rem* Burgos 8 de Enero de 1845. — El Secretario, Alejandro Mayoli y Enderiz.